



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono: 2660200 Ext: 7103**

**SENTENCIA No. 149 -2020-00198-00**

Palmira, 19 de octubre de 2020

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO  
SOLICITANTES: ANDRES FELIPE ACOSTA CANO y  
KELLY MARCELA LOPEZ HERNANDEZ**

El señor **ANDRES FELIPE ACOSTA CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.649.413 expedida en Palmira (V) y la señora **KELLY MARCELA LOPEZ HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.144.174.397 expedida en Cali (V), mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

ANDRES FELIPE ACOSTA CANO Y KELLY MARCELA LOPEZ HERNANDEZ, se unieron en matrimonio Católico el día 14 de Enero de 2013, acto que se llevó a cabo en la Parroquia Nuestra Señora del Palmar de la ciudad de Palmira, según consta en el registro civil de matrimonio Serial No.6394861 de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira. En dicho matrimonio no procrearon hijos. Los cónyuges han decidido de común acuerdo solicitar el divorcio de Matrimonio Católico y Cesación de los Efectos Civiles, acogiéndose a la facultad que les

confiere el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 en su Art. 6 numeral 9º.

En dicho matrimonio se conformó entre los esposos ANDRES FELIPE ACOSTA CANO Y KELLY MARCELA LOPEZ HERNANDEZ, sociedad conyugal, la cual se debe liquidada en cero.

Los cónyuges han convenio en los siguientes términos:

- a) Cada cónyuge fijará su residencia en el lugar que a bien tenga y ninguno de los dos tendrá injerencia sobre la vida del otro.
- b) Cada cónyuge responde por su propia subsistencia.
- c) Los cónyuges manifiestan que se encuentran en buen estado de salud y con todas sus capacidades mentales para suscribir lo que se conviene en este documento.
- d) Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a invocar tal calidad para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal

Solicitan declarar el Divorcio entre los señores ANDRES FELIPE ACOSTA CANO Y KELLY MARCELA LOPEZ HERNANDEZ, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del mismo. Disponer la inscripción de la Sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes y ordenar la expedición de copias para las partes.

Se aportó como base para la demanda, copia del Registro Civil de Matrimonio, memorial poder debidamente diligenciado.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre los señores **ANDRES FELIPE ACOSTA CANO** y **KELLY MARCELA LOPEZ HERNANDEZ**, el día 14 de Enero de 2013, en la Parroquia Nuestra Señora del Palmar de la ciudad de Palmira, registrado bajo indicativo serial No.6394861 de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira.

**SEGUNDO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

**TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- a) Cada cónyuge fijará su residencia en el lugar que a bien tenga y ninguno de Los dos tendrá injerencia sobre la vida del otro.
- b) Cada cónyuge responde por su propia subsistencia.

c) Los cónyuges manifiestan que se encuentran en buen estado de salud y con todas sus capacidades mentales para suscribir lo que se conviene en este documento.

d) Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a invocar tal calidad para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,**



**YANETH HERRERA CARDONA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**  
En estado No. 042 de hoy 20 de octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eee4cb7a84d90cd99b07ced0f78a1733e6a8f8e6de4102d52bc32d931adf635**

Documento generado en 19/10/2020 04:26:04 p.m.